

GACETA OFICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaria General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo Nº 05642 de 21 de noviembre de 1960.

LEYES

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

### Gaceta Nº 1187

## La Paz - Bolivia 23 de agosto de 2019

#### Contenido:

## ÍNDICE CRONOLÓGICO

### DEPÓSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

### LEYES

1215

1216

1217

1218

1219

- 1215 22 DE AGOSTO DE 2019 .- Ratifica el "Convenio Marco entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera", suscrito el 7 de diciembre de 2018, en
- 1216 22 DE AGOSTO DE 2019 .- Autoriza a la Agencia de Infraestructura en Salud y Equipamiento Médico - AISEM, realizar obras de infraestructura con su

la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia.

- y Equipamiento Médico AISEM, realizar obras de infraestructura con su equipamiento, en el Instituto Oncológico del Oriente Boliviano IOOB.
- 1217 22 DE AGOSTO DE 2019 .- Aprueba el Contrato de Servicios Petroleros para la Exploración y Explotación en Áreas Reservadas a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos YPFB, correspondientes al Área Abapó, ubicada en el Departamento de Santa Cruz, suscrito en fecha 28 de agosto de 2018, entre YPFB y la Empresa YPF Exploración & Producción de Hidrocarburos de Bolivia S.A.
- 1218 22 DE AGOSTO DE 2019 .- Modifica el Artículo 25 de la Ley N° 2902 de 29 de octubre de 2004, Aeronáutica Civil de Bolivia, incorporándose el párrafo sexto.
- 1219 22 DE AGOSTO DE 2019 .— LEY DE DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA, PARA LA EXPROPIACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y TRANSFERENCIA DE BIENES PÚBLICOS, PARA LA INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE RADAR PRIMARIOS Y SECUNDARIOS, CENTROS APP, CENTROS DE COMANDO Y CONTROL CIC, ESPACIO DE VIDA, DE SEGURIDAD, ANTENAS DE COMUNICACIÓN V-SAT Y VÍAS DE ACCESO DEL SISTEMA INTEGRADO DE DEFENSA AÉREA Y CONTROL DE TRÂNSITO AÉREO, A FAVOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA.



## LEY N° 1215 LEY DE 22 DE AGOSTO DE 2019

# EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

### **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. De conformidad con el numeral 14 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y los Artículos 33, Parágrafo I inciso a), y 37 de la Ley Nº 401 de 18 de septiembre de 2013, de Celebración de Tratados, se ratifica el "Convenio Marco entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre Cooperación Financiera", suscrito el 7 de diciembre de 2018, en la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los quince días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Omar Paúl Aguilar Condo, Eliana Mercier Herrera, Nelly Lenz Roso, Ginna María Torrez Saracho.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora.

## LEY N° 1216 LEY DE 22 DE AGOSTO DE 2019

# EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

**DECRETA:** 

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto autorizar a la Agencia de Infraestructura en Salud y Equipamiento Médico – AISEM, realizar obras de infraestructura con su equipamiento, en el Instituto Oncológico del Oriente Boliviano –

ARTÍCULO 2. (DECLARATORIA DE INTERÉS DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO). Se declara de interés del nivel central del Estado, los proyectos de obras de infraestructura con su equipamiento, en el Instituto Oncológico del Oriente Boliviano – IOOB, cuya ejecución estará a cargo de la AISEM, bajo el siguiente detalle:

- a) Ampliación con su equipamiento de una (1) Unidad de Radioterapia;
- b) Obras de construcción con su equipamiento en el Bloque Pediátrico.

ARTÍCULO 3. (INFRAESTRUCTRURA CON SU EQUIPAMIENTO). Se autoriza a la AISEM, realizar los proyectos establecidos en el Artículo 2 de la presente Ley, en el Instituto Oncológico del Oriente Boliviano – IOOB, ubicado en predios de la Legión Cruceña de Combate al Cáncer (L.C.C.C.) en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, en beneficio de las personas enfermas con cáncer.

# ARTÍCULO 4. (FINANCIAMIENTO).

IOOB.

- Los proyectos establecidos en el Artículo 2 de la presente Ley, serán financiados con recursos provenientes del Tesoro General de la Nación TGN, por un monto de hasta Bs17.894.090.- (Diecisiete Millones Ochocientos Noventa y Cuatro Mil Noventa 00/100 Bolivianos), priorizando la Unidad de Radioterapia en el Instituto Oncológico del Oriente Boliviano IOOB.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, podrá destinar recursos como contraparte, para las obras de construcción con su equipamiento en el Bloque Pediátrico en el Instituto Oncológico del Oriente Boliviano IOOB.

ARTÍCULO 5. (CONVENIOS). Para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2 de la presente Ley, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley, con carácter previo, la AISEM deberá suscribir un Convenio Interinstitucional con la Legión Cruceña de Combate al Cáncer (L.C.C.C.) y un Convenio Intergubernativo con el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

Remitase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Omar Paúl Aguilar Condo, Eliana Mercier Herrera, Nelly Lenz Roso, Ginna María Torrez Saracho.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Lilly Gabriela Montaño Viaña.

## LEY N° 1217 LEY DE 22 DE AGOSTO DE 2019

# EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

### **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. De conformidad con lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 362 de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Contrato de Servicios Petroleros para la Exploración y Explotación en Áreas Reservadas a favor de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, correspondientes al Área Abapó, ubicada en el Departamento de Santa Cruz, suscrito en fecha 28 de agosto de 2018, entre YPFB y la Empresa YPF Exploración & Producción de Hidrocarburos de Bolivia S.A.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, , Omar Paúl Aguilar Condo, Eliana Mercier Herrera, Nelly Lenz Roso, Ginna María Torrez Saracho.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Sanchez Fernández.

### LEY N° 1218 LEY DE 22 DE AGOSTO DE 2019

# EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

# LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

### **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el Artículo 25 de la Ley Nº 2902 de 29 de octubre de 2004, Aeronáutica Civil de Bolivia, incorporándose el párrafo sexto, con el siguiente texto:

"Los servicios a la navegación aérea y protección al vuelo, deberán adoptar las medidas necesarias para proveer instalaciones, servicios y sistemas normalizados para la navegación aérea, servicio meteorológico, servicios de tránsito aéreo, sistemas de comunicaciones, diseño y publicación de mapas y cartas aeronáuticas, con ajuste a las Normas y Métodos Recomendados (SARPS) de la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI o los que oportunamente se establezcan con arreglo al Convenio de Chicago."

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los quince días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Omar Paúl Aguilar Condo, Eliana Mercier Herrera, Nelly Lenz Roso, Ginna María Torrez Saracho.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Javier Eduardo Zavaleta López, Oscar Coca Antezana, José Manuel Canelas Jaime.

### LEY N° 1219 LEY DE 22 DE AGOSTO DE 2019

# EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

### **DECRETA:**

LEY DE DECLARATORIA DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA, PARA LA EXPROPIACIÓN DE BIENES INMUEBLES Y TRANSFERENCIA DE BIENES PÚBLICOS, PARA LA INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE RADAR PRIMARIOS Y SECUNDARIOS, CENTROS APP, CENTROS DE COMANDO Y CONTROL CIC, ESPACIO DE VIDA, DE SEGURIDAD, ANTENAS DE COMUNICACIÓN V-SAT Y VÍAS DE ACCESO DEL SISTEMA INTEGRADO DE DEFENSA AÉREA Y CONTROL DE TRÁNSITO AÉREO, A FAVOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 1. (OBJETO). Para la implementación del "Sistema Integrado de Defensa Aérea y Control de Tránsito Aéreo", la presente Ley tiene por objeto:

- a) Declarar de necesidad y utilidad pública, la expropiación de bienes inmuebles, estableciendo el procedimiento de expropiación aplicable;
- b) Autorizar la transferencia, a título gratuito, de propiedades de instituciones públicas, a favor del Ministerio de Defensa.

ARTÍCULO 2. (DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA). Se declara de necesidad y utilidad pública, la expropiación de los bienes inmuebles que sean necesarios para la instalación de equipos de radar primarios y secundarios, Centros APP, Centros de Comando y Control CIC, Espacio de Vida, de Seguridad, Antenas de Comunicación V-SAT y Vías de acceso del "Sistema Integrado de Defensa Aérea y Control de Tránsito Aéreo".

# ARTÍCULO 3. (PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN).

- El Ministerio de Defensa tendrá a su cargo la expropiación de los bienes inmuebles identificados como necesarios para el efecto de lo referido en el Artículo precedente.
- II. El procedimiento administrativo de expropiación, será el siguiente:

- 1. Realizada la identificación, ubicación, superficie y avalúo de los bienes inmuebles, el Ministerio de Defensa emitirá la Resolución Ministerial correspondiente, estableciendo el monto indemnizable por la expropiación y los consecuentes costos de reposición, según corresponda, misma que deberá ser notificada al o los propietarios, quienes tendrán un plazo de hasta veinte (20) días hábiles a partir de su notificación, para acreditar su derecho propietario y presentar el avalúo de su inmueble. En caso de no responder a la notificación, se entenderá que el o los propietarios se someterán al avalúo que determine el Ministerio de Defensa;
- 2. Si existiera discordancia entre el monto del avalúo presentado por el o los propietarios, y el avalúo presentado por el Ministerio de Defensa, este último solicitará al Colegio de Arquitectos de Bolivia y/o a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, en bienes inmuebles urbanos, y a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra ABT, en predios rurales, para que designen un perito individual o colectivo que procederá a determinar el avalúo técnico correspondiente;
- 3. Determinado el monto indemnizable, se dispondrá el pago correspondiente y será notificado al o los titulares del derecho propietario, a objeto de suscribir el documento de transferencia a favor del Ministerio de Defensa, que se realizará previo pago del monto indemnizable.
- 4. En caso de inconcurrencia o renuencia a la suscripción del documento de transferencia, falta de acreditación del derecho propietario existente o ante conflicto de derecho propietario, gravámenes y/o restricciones, la o el Juez competente, a solicitud del Ministerio de Defensa, otorgará subsidiariamente la Minuta de Transferencia, previo depósito judicial, disponiendo la entrega del bien con auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario. Ante la falta de pago de impuestos a la propiedad inmueble, la o el Juez dispondrá la retención de lo adeudado del monto indemnizable para el pago correspondiente.

# ARTÍCULO 4. (TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DE ENTIDADES PÚBLICAS).

Cuando los bienes inmuebles, identificados para la instalación de equipos de radar primarios y secundarios, Centros APP, Centros de Comando y Control CIC, Espacio de Vida, de Seguridad, Antenas de Comunicación V-SAT y Vías de Acceso del "Sistema Integrado de Defensa Aérea y Control de Tránsito Aéreo", sean de propiedad de entidades públicas del nivel central del Estado, se autoriza a las

mismas la transferencia a título gratuito, a favor del Ministerio de Defensa. Al efecto, el Ministerio de Defensa pondrá en conocimiento de la entidad pública propietaria del inmueble identificado, el informe técnico de justificación, con la identificación del bien y el requerimiento de transferencia.

II. Se establece el plazo de quince (15) días hábiles para la suscripción de la Minuta de Transferencia y entrega de los bienes transferidos, a favor del Ministerio de Defensa, plazo que correrá a partir de la comunicación establecida en el Parágrafo precedente.

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.** La aplicación de la presente Ley, no representará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los quince días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Fdo. Adriana Salvatierra Arriaza, Víctor Ezequiel Borda Belzu, Omar Paúl Aguilar Condo, Eliana Mercier Herrera, Nelly Lenz Roso, Ginna María Torrez Saracho.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintidos días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Javier Eduardo Zavaleta López, Luis Alberto Arce Catacora, Cesar Hugo Cocarico Yana.



### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 162 La Paz, 26 de julio de 2019

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, señala que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el Parágrafo II del Artículo 20 de la norma constitucional, establece que es responsabilidad del Estado, en todos los niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

Que el Numeral 1 del Artículo 5 de la Ley Nº 164 de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, establece que el Estado en todos sus niveles de gobierno, promoverá el derecho al acceso universal a las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como el servicio postal, para todas y todos los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Parágrafo I del Artículo 72 de la misma disposición normativa, señala que el Estado en todos sus niveles, fomentará el acceso, uso y apropiación social de las tecnologías de información y comunicación, el despliegue y uso de infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección de las usuarias y usuarios, la seguridad informática y de redes, como mecanismos de democratización de oportunidades para todos los sectores de la sociedad y especialmente para aquellos con menores ingresos y con necesidades especiales.

Que la Disposición Final Séptima del Decreto Supremo Nº 1391 de 24 de octubre de 2012, Reglamento General a la Ley Nº 164, establece que para expandir la infraestructura de internet de banda ancha, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través del Viceministerio de Telecomunicaciones, elaborará el Plan Nacional de Banda Ancha, que contemple, entre otros, conexiones para salida internacional e integración regional, así como conexiones de las ciudades capitales y ciudades intermedias.

Que el Resuelve Primero de la Resolución Ministerial Nº 034 de 1 de febrero de 2017, se aprueba el Plan Nacional de Banda Ancha.

Que el Resuelve Segundo de la Resolución Ministerial Nº 081 de 15 de marzo de 2017, publicada el 27 de marzo de 2017, se complementa el segundo párrafo del apartado Oferta del Servicio de Acceso a Internet del Punto 10 "Red Troncal Boliviana" del Plan Nacional de Banda Ancha, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 034/2017.

Que la Resolución Ministerial N° 047-A de 26 de enero de 2018, se amplía el plazo para elaborar una normativa para el despliegue de redes de telecomunicaciones en redes de electricidad de media tensión, en 18 meses, hasta el 27 de julio de 2019, computables a partir del 27 de enero de 2018.

Que mediante Informe Técnico MOPSV/VMTEL/DGT Nº 0120/2019 de 18 de julio de 2019, la Dirección General de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, concluye que la propuesta de Reglamento de Despliegue de Cableado de Redes Públicas

y Privadas en Postes tiene por objeto normar el despliegue de redes cableadas de telecomunicaciones en postes de redes de telecomunicaciones y de redes distribución de energía eléctrica es viable técnicamente.

Que por Informe Jurídico MOPSV/DGAJ Nº 396/2019, se recomienda emitir la correspondiente Resolución Ministerial, que apruebe el Reglamento de Despliegue de Cableado de Redes Públicas y Privadas en Postes en sus ocho artículos.

Que el Numeral 22), Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009 de la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, señala que entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, se encuentra la de emitir Resoluciones Ministeriales.

### POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones, conforme el numeral 22) del parágrafo I del artículo 14 del Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009, de la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento de Despliegue de Cableado de Redes Públicas y Privadas en Postes en sus ocho artículos, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en un plazo máximo de:

- Cinco (5) meses a partir de la publicación de la presente Resolución, emitirá el instructivo de identificación de redes alámbricas.
- Ocho (8) meses a partir de la publicación del instructivo de identificación de redes alámbricas, creará la base de datos del registro de redes alámbricas a nivel nacional.

**TERCERO.-** Encargar el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, así como su publicación al Viceministerio de Telecomunicaciones y a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

Registrese, comuniquese y archivese.



### ANEXO RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 162

### REGLAMENTO DE DESPLIEGUE DE CABLEADO DE REDES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN POSTES

**Artículo 1.- (OBJETO).** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los mecanismos y condiciones para el despliegue y ordenamiento de redes de telecomunicaciones en postes de redes de telecomunicaciones y redes de distribución de energía eléctrica.

Artículo 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los operadores que cuenten con redes públicas o privadas que hagan o planifiquen el uso de postes para el despliegue de sus redes.

Artículo 3.- (DESPLIEGE DE REDES ALÁMBRICAS). El despliegue de cableado para redes externas de Telecomunicaciones, solo podrá ser realizado por operadores que cuenten con licencia otorgada por la ATT.

Artículo 4.- (DEFINICIONES). A los fines del presente reglamento, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Redes Externas de Telecomunicaciones: Son las redes de telecomunicaciones constituidas principalmente por elementos activos y pasivos que son instalados en la intemperie que pueden ser propios o de terceros y se clasifican en:
  - 1) Aéreos, haciendo uso de postes o torres o
  - 2) Subterráneos, haciendo uso de cámaras o ductos.
- b) Infraestructura en desuso.- Es todo elemento activo o pasivo que forma parte de la red externa de telecomunicaciones del operador, red pública o red privada, que se encuentre sin uso, no operativo, desconectado o destruido.

Artículo 5.- (IDENTIFICACIÓN DE REDES ALÁMBRICAS). I. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, emitirá el instructivo de identificación de redes alámbricas, que establezca lo siguiente:

- a) El cronograma para que los operadores identifiquen sus respectivas redes alámbricas.
- b) El método de codificación de cables para la identificación de redes alámbricas.
- c) Establecer que otros elementos importantes de la red alámbrica deben ser identificados, como ser elementos activos (amplificadores, nodos ópticos, otros.) y pasivos (cajas de distribución, armarios de distribución, cableado, entre otros.)
- d) El plazo para que los operadores retiren el cableado en desuso de sus redes.
- e) En el caso de redes públicas se deber precautelar la continuidad de los servicios.

Artículo 6- (RETIRO DE CABLES NO IDENTIFICADOS). Posterior a los plazos establecidos por la ATT para la identificación y retiro de cables, los dueños de los postes podrán retirar todo cable que no cuente con la identificación correspondiente de un operador legalmente constituido ante la ATT.

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 7.- (NUEVOS TENDIDOS DE CABLE). I. El despliegue de redes alámbricas por ductos subterráneos serán priorizados por los operadores.

II. Los nuevos tendidos de cableado deberán ser implementados de acuerdo a instructivo establecido por la ATT.

III. Los operadores deberán realizar nuevos tendidos de cables considerando la reducción de cableado y utilización de nuevas tecnologías que permitan una menor carga a los postes.

Artículo 8. (REGISTRO DE REDES ALÁMBRICAS).- I. La ATT creará y mantendrá actualizada la base de datos del registro de redes alámbricas a nivel nacional.

II. La información del citado registro tendrá la condición de carácter reservado.

III. De manera periódica se remitirá al Viceministerio de Telecomunicaciones información estadística generada por este registro.



### SUSCRIPCIONES



## DECRETO SUPREMO Nº 0690 03 DE NOVIEMBRE DE 2010

# PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo, tiene por objeto disponer la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

ARTÍCULO 2.- (SUSCRIPCIÓN). Las entidades públicas comprendidas en el Artículo precedente, deben proceder con la suscripción obligatoria a la Gaceta Oficial de Bolivia, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (COSTO). La Dirección General de Asuntos Administrativos de las entidades públicas o su equivalente en las entidades desconcentradas, descentralizadas, autárquicas, empresas públicas y otras, deberán proveer el pago del costo que implica la suscripción a la Gaceta Oficial de Bolivia, lo que no significa presupuesto adicional a ser erogado por el Tesoro General de la Nación.

Mayor Información: Teléfono: 2147935, 2147937 **Encargado de Suscripciones** 



VISITE NUESTRA PAGINA WEB

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo





RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS, NO PUEDE REPRODUCIRSE
TOTAL NI PARCIAL EL CONTENIDO DE LA GACETA OFICIAL DE
BOLIVIA, POR PROCEDIMIENTOS
ELECTRONICOS O MECANICOS
COMO FOTOCOPIAS, DISCOS O CUALQUIER OTRA FORMA

Impreso en Talleres de la Gaceta Oficial de Bolivia Dirección: Calle Mercado N° 1121 Edificio Guerrero—Planta Baja Teléfonos: 2147935—2147937

PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAIS Bs. 5